

CAPÍTULO 4

TEXTILES Y VESTIDO

Artículo 4.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

bien textil o del vestido significa un bien listado en el Anexo A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Vestido).

infracción aduanera significa cualquier acto realizado con el propósito de, o teniendo el efecto de, evadir las leyes o regulaciones de una Parte con respecto a los términos de este Acuerdo que regulen las importaciones o exportaciones de bienes textiles o del vestido entre las Partes, específicamente aquellos que violen una ley aduanera o regulación sobre restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones, evasión de impuestos, falsificación de documentos relacionados con la importación o exportación de bienes, fraude o contrabando.

periodo de transición significa el período que inicia en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre las Partes interesadas y hasta cinco años después de la fecha en la cual la Parte importadora elimine los aranceles a ese bien para esa Parte exportadora, de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 4.2: Reglas de Origen y Asuntos Relacionados

Aplicación del Capítulo 4

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo sus Anexos, el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) se aplica a los bienes textiles y del vestido.

De Minimis

2. Un bien textil o del vestido del Anexo A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Vestido) clasificado fuera de los Capítulos 61 al 63, que no sea un bien originario debido a que los materiales utilizados en la producción del bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Vestido), no obstante, será considerado un bien originario si el peso total de todos esos materiales no excede el diez por ciento del peso total del bien.

3. Un bien textil o del vestido de los Capítulos 61 al 63 que no es un bien originario porque las fibras o hilados utilizados en la producción del componente del bien que determina la clasificación arancelaria del bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y

Vestido), no obstante, será considerado un bien originario si el peso total de todas esas fibras o hilos no excede el diez por ciento del peso total de ese componente.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, un bien del párrafo 2 que contenga hilados elastoméricos o un bien del párrafo 3 que contenga hilados elastoméricos en el componente del bien que determine la clasificación arancelaria del bien será considerado como un bien originario sólo si dichos hilados están totalmente formados en el territorio de una o más de las Partes.^{1 2}

Tratamiento de Juegos

5. No obstante lo dispuesto en las reglas de origen específicas para textiles y vestido establecidas en el Anexo A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Vestido), los bienes textiles y del vestido clasificables como bienes acondicionados en juegos para la venta al por menor, de conformidad con la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, no serán considerados como bienes originarios a menos que cada uno de los bienes dentro del juego sean originarios o el valor total de los bienes no originarios en el juego no exceda de 10 por ciento del valor del juego.

6. Para los efectos del párrafo 5:

- (a) el valor de los bienes no originarios en el juego se calcula de la misma manera que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) y
- (b) el valor del conjunto se calcula de la misma manera que el valor del bien en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

Tratamiento de los Materiales de la Lista de Escaso Abasto

7. Cada Parte establecerá que, para propósitos de determinar si un bien es originario conforme al Capítulo 3, Artículo 2(c), un material listado en el Apéndice 1 (Lista de Escaso Abasto) al Anexo A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Vestido) es originario, siempre que el material cumpla con cualquier requisito, incluyendo cualquier requisito de uso final, especificado en el Apéndice 1 (Lista de Escaso Abasto) al Anexo A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Vestido).

8. Cuando una solicitud de que un bien es originario se base en la incorporación de un material del Apéndice 1 (Lista de Escaso Abasto) al Anexo A (Reglas de Origen Específicas

¹ Para mayor certeza, una Parte no interpretará el párrafo 4 para requerir que un material de la lista de escaso abasto sea producido a partir de hilados elastoméricos totalmente formados en el territorio de una o más de las Partes.

² Para efectos del párrafo 4, totalmente formado significa todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, películas, u hojas, e incluyendo el estiramiento para orientar completamente un filamento o el cortado de una película u hoja en una tira, o la hilatura de todas las fibras en un hilado, o ambas, y finalizar con un hilado terminado o un hilado con torsión.

por Producto para Textiles y Vestido), la Parte importadora podrá requerir en la documentación de importación, tal como una certificación de origen, el número o la descripción del material del Apéndice 1 (Lista de Escaso Abasto) al Anexo A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Vestido).

9. Los materiales no originarios marcados como temporales en el Apéndice 1 (Lista de Escaso Abasto) al Anexo A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Vestido) podrán ser considerados como originarios conforme al párrafo 7 por 5 años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Tratamiento aplicable a ciertos Bienes Folclóricos o hechos a mano

10. Una Parte importadora podrá identificar bienes textiles o del vestido particulares de una Parte exportadora para ser elegibles para trato exento de arancel o trato arancelario preferencial, que las Partes importadora y exportadora mutuamente acuerden que sean:

- (a) telas hechas en telares manuales de la industria artesanal;
- (b) telas estampadas a mano con un patrón creado con una técnica de resistencia a la cera;
- (c) bienes hechos a mano de la industria artesanal hechos con dichas telas hechas en telares manuales o telas estampadas a mano; o
- (d) bienes artesanales tradicionales folclóricos

siempre cualquiera de los requisitos acordados por las Partes importadora y exportadora se cumplan para dicho tratamiento.

Artículo 4.3: Medidas de Emergencia

1. Sujeto a las disposiciones de este Artículo, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero establecido en este Acuerdo, un bien textil o del vestido que se beneficie de un trato arancelario preferencial conforme a este Acuerdo está siendo importado al territorio de una Parte en volúmenes tan elevados, en términos absolutos o relativos al mercado interno para ese bien, y en condiciones tales que causan un perjuicio serio, o la amenaza real del mismo, a una industria nacional que produce un bien similar o directamente competitivo, la Parte importadora podrá, en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o reparar ese perjuicio y facilitar el ajuste, tomar medidas de emergencia de conformidad con el párrafo 6, consistentes en un aumento de la tasa arancelaria para el bien de la Parte o Partes exportadoras a un nivel que no exceda el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada que esté vigente en el momento en que se adopte la medida; y
- (b) la tasa arancelaria de NMF aplicada que esté vigente el día antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Nada en este artículo se interpretará en el sentido de limitar los derechos y obligaciones de una Parte conforme al Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, o el Capítulo 6 (Defensa Comercial).
3. En la determinación del perjuicio serio, o amenaza real del mismo, la Parte importadora:
 - (a) deberá examinar el efecto del incremento de las importaciones de la Parte o Partes exportadoras de un bien textil o del vestido que se beneficie de trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo sobre la industria en particular, según se refleje en cambios de las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, los inventarios, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, las ganancias y la inversión, ninguno de los cuales ya sea solo o en combinación con otros factores, será necesariamente decisivo; y
 - (b) los cambios en la tecnología o en la preferencia del consumidor dentro de la Parte importadora no se considerarán como factores que sustenten la determinación de perjuicio serio o amenaza real del mismo.
4. La Parte importadora podrá adoptar una medida de emergencia conforme a este Artículo sólo después de la publicación de los procedimientos que identifiquen los criterios para comprobar el perjuicio serio y sólo después de una investigación por sus autoridades competentes. Dicha investigación debe utilizar información basada en los factores descritos en el párrafo 3(a) que el perjuicio serio o amenaza real del mismo es causada demostrablemente por el aumento de las importaciones del producto de que se trate como resultado de este Acuerdo.
5. Sin demora, la Parte importadora deberá presentar a la Parte o Partes exportadoras, una notificación por escrito del inicio de la investigación prevista en el párrafo 4, así como de su intención para adoptar medidas de emergencia, y, a solicitud de la Parte o Partes exportadoras entrar en consultas con esa Parte o Partes en relación con este tema. La Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora todos los detalles de la medida de emergencia a ser adoptada. Las Partes interesadas iniciarán consultas sin demora y, a menos que se decida lo contrario, concluirán las mismas dentro de los 60 días a partir de que se reciba la solicitud. Tras la culminación de las consultas, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora de cualquier decisión. Si ésta decide aplicar una medida de salvaguardia, la notificación incluirá los detalles de la medida, incluyendo cuándo entrará en vigor.
6. Las siguientes condiciones y limitaciones aplicarán a cualquier medida de emergencia adoptada de conformidad con este Artículo:
 - (a) ninguna medida de emergencia se podrá mantener por un período superior a dos años, con una posible prórroga de dos años adicionales;

- (b) ninguna medida de emergencia contra un bien podrá tomarse o mantenerse más allá del período de transición;
- (c) ninguna medida de emergencia podrá ser adoptada por una Parte importadora contra cualquier bien particular de otra Parte o Partes más de una vez; y
- (d) al término de una medida de emergencia, la Parte importadora otorgará al bien que estaba sujeto a la medida de emergencia el trato arancelario que hubiere estado en vigor de no ser por la medida.

7. La Parte que adopte una medida de emergencia conforme a este Artículo proporcionará a la Parte o Partes exportadoras contra cuyos bienes se adopte la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o sea equivalente al valor de los aranceles adicionales que se espere resulten de la medida de emergencia. Estas concesiones se limitarán a los bienes textiles y del vestido, salvo que las Partes interesadas acuerden otra cosa. Si las Partes interesadas no llegan a un acuerdo sobre la compensación dentro de 60 días o un período mayor acordado por las Partes interesadas, la Parte o Partes contra cuyo bien se aplique la medida de emergencia podrá adoptar medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los efectos comerciales de la medida de emergencia adoptada conforme a este Artículo. Tal medida arancelaria podrá ser adoptada contra cualquier bien de la Parte que adopte la medida de emergencia. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar una compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora de adoptar medidas arancelarias terminarán cuando la medida de emergencia concluya.

8. Una Parte no podrá adoptar o mantener una medida de emergencia conforme a este Artículo en contra de un bien textil o del vestido que esté sujeto, o quede sujeto, a una medida de salvaguardia de transición de conformidad con el Capítulo 6 (Defensa Comercial), o una medida de salvaguardia que una Parte adopte de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994, o el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

9. Las investigaciones mencionadas en este Artículo se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada Parte. Cada Parte, a la entrada en vigor de este Acuerdo, o antes de que se inicie una investigación, notificará a las otras Partes estos procedimientos.

10. Cada Parte, en cualquier año en que adopte o mantenga una medida de emergencia conforme a este Artículo, proporcionará un informe sobre tales medidas a las otras Partes.

Artículo 4.4: Cooperación

1. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, cooperará con otras Partes con el fin de aplicar o brindar asistencia en la aplicación de sus respectivas medidas relativas a infracciones aduaneras para el comercio de bienes textiles o del vestido entre las Partes, incluso para asegurar la exactitud de las solicitudes para el trato arancelario preferencial conforme a este Acuerdo.

2. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, las cuales podrán incluir medidas legislativas, administrativas, judiciales, u otras para:

- (a) la aplicación de sus leyes, regulaciones y procedimientos relacionados con infracciones aduaneras, y
- (b) la cooperación con una Parte importadora en la aplicación de sus disposiciones y procedimientos de las leyes relacionadas con la prevención de infracciones aduaneras.

3. Para los efectos del párrafo 2, "medidas apropiadas" significa las medidas que una Parte adopte, de conformidad con sus leyes, disposiciones y procedimientos, tales como:

- (a) otorgar a sus funcionarios de gobierno la autoridad legal para cumplir con las obligaciones derivadas de este Capítulo;
- (b) permitir que sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley identifiquen y resuelvan infracciones aduaneras;
- (c) establecer o mantener las sanciones penales, civiles o administrativas que tengan por objeto desincentivar infracciones aduaneras;
- (d) emprender acciones de cumplimiento apropiadas cuando se crea, con base en una solicitud de otra Parte que incluya los hechos relevantes sobre una infracción aduanera que se haya producido o que se esté presentando en el territorio de la Parte solicitante, en relación con un bien textil o del vestido, incluso en las zonas francas de la Parte solicitante; y
- (e) cooperar con otra Parte, previa solicitud, para establecer los hechos relativos a las infracciones aduaneras en el territorio de la Parte solicitante en relación con un bien textil o del vestido, incluso en zonas francas de la Parte solicitante.

4. Una Parte podrá solicitar información a otra Parte cuando tenga hechos relevantes que indiquen que se está realizando o es probable que ocurra una infracción aduanera, tales como evidencia histórica.

5. Cualquier solicitud bajo el párrafo 4 se hará por escrito, por medios electrónicos o cualquier otro método que acuse de recibo, e incluirá una breve exposición del asunto en cuestión, la cooperación solicitada, los hechos pertinentes que indiquen una infracción aduanera, e información suficiente para la Parte solicitante con el fin de responder de conformidad con sus leyes y disposiciones.

6. Para promover los esfuerzos de cooperación entre las Partes conforme a este Artículo, para prevenir y atender infracciones aduaneras, una Parte que reciba una solicitud conforme al párrafo 4, proporcionará a la Parte solicitante, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, incluyendo aquellos relacionados con la confidencialidad referida en el Artículo 9.4, a partir de la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 5, la información disponible sobre la existencia de un importador, exportador o productor, los bienes

de un importador, exportador o productor, u otros asuntos relacionados con este Capítulo. La información podrá incluir cualquier correspondencia, informes, conocimientos de embarque, facturas, contratos de pedidos disponible, u otra información con respecto a la aplicación de leyes o regulaciones relacionadas con la solicitud.

7. Una Parte podrá proporcionar la información solicitada en este artículo en papel o en forma electrónica.

8. Cada Parte establecerá o mantendrá puntos de contacto para la cooperación conforme a este Capítulo. Cada Parte notificará a las otras Partes sus puntos de contacto a la entrada en vigor de este Acuerdo y notificará sin demora a las otras Partes cualquier modificación posterior.

Artículo 4.5: Monitoreo

1. Cada Parte establecerá o mantendrá programas o prácticas para identificar y atender infracciones aduaneras textiles y vestido. Esto puede incluir programas o prácticas que aseguren la exactitud de las solicitudes para el trato arancelario preferencial para bienes textiles y del vestido conforme a este Acuerdo

2. A través de tales programas o prácticas, la Parte podrá recolectar o intercambiar información relacionada a bienes textiles y del vestido para usarse con propósitos de administración de riesgos.

3. Adicionalmente a lo establecido en los párrafos 1 y 2, algunas Partes tienen acuerdos bilaterales que apliquen entre esas Partes.

Artículo 4.6: Verificación

1. Una Parte importadora podrá llevar a cabo una verificación con respecto a un bien textil o del vestido de conformidad con el Artículo 3.27.1(a), 3.27.1(b), o 3.27.1(e) (Verificación) y sus procedimientos asociados para verificar si un bien califica para trato arancelario preferencial, o a través de una solicitud de visita a las instalaciones, como se describe en este Artículo.³

2. Una Parte importadora podrá solicitar una visita a las instalaciones conforme a este Artículo a un exportador o productor de bienes textiles o del vestido para verificar si:

- (a) un bien textil o del vestido califica para trato arancelario preferencial conforme a este Acuerdo; o
- (b) las infracciones aduaneras están ocurriendo o hayan ocurrido.

³ Para los efectos de este Artículo, la información recopilada de conformidad con este Artículo deberá ser usada para el propósito de asegurar la efectiva implementación de este Capítulo. Una Parte no deberá usar estos procedimientos para recolectar información para otros propósitos.

3. Durante una visita a las instalaciones conforme a este Artículo, la Parte importadora podrá solicitar el acceso a:
 - (a) los registros y a las instalaciones pertinentes a la solicitud de trato arancelario preferencial; o
 - (b) los registros y a las instalaciones pertinentes a las infracciones aduaneras sujetas a verificación.
4. Cuando una Parte importadora pretenda llevar a cabo una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, ésta notificará a la Parte huésped, a más tardar 20 días antes de la visita, con respecto a:
 - (a) las fechas propuestas;
 - (b) el número de exportadores y productores que serán visitados con un detalle adecuado para facilitar la prestación de cualquier tipo de asistencia, pero no es necesario especificar los nombres de los exportadores o productores que se visitarán;
 - (c) si se requerirá asistencia de la Parte huésped y de qué tipo;
 - (d) cuando corresponda, las infracciones aduaneras a ser verificadas conforme al párrafo 2 (b), incluyendo información pertinente de los hechos disponibles en el momento de la notificación relacionada con las infracciones específicas, la cual podrá incluir información histórica; y
 - (e) si el importador solicitó trato arancelario preferencial.
5. A partir de la recepción de la información sobre la visita propuesta conforme al párrafo 2, la Parte huésped podrá solicitar información a la Parte importadora para facilitar la planificación de la visita, tal como los arreglos logísticos o la prestación de asistencia requerida.
6. Cuando una Parte importadora pretenda llevar a cabo una visita a las instalaciones, conforme al párrafo 2, deberá proporcionar a la Parte huésped, tan pronto como sea posible y antes de la fecha de la primera visita a un exportador o productor conforme a este artículo, una lista de los nombres y direcciones de los exportadores o productores que ésta se propone visitar.
7. Cuando una Parte importadora pretenda llevar a cabo una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2:
 - (a) Los funcionarios de la Parte huésped podrán acompañar a la Parte importadora durante la visita.
 - (b) Los funcionarios de la Parte huésped podrán, de conformidad con sus leyes y regulaciones, a solicitud de la Parte importadora o por iniciativa propia, asistir a la Parte importadora durante la visita a las instalaciones y proporcionar, en la

medida que sea disponible, la información pertinente para llevar a cabo la visita a las instalaciones.

- (c) Las Partes importadora y huésped limitarán la comunicación con respecto a la visita a las instalaciones a los funcionarios públicos pertinentes y no deberán informar al exportador o productor fuera del gobierno de la Parte huésped con anticipación de una visita o proporcionar cualquier otra información que no está disponible públicamente sobre la verificación o aplicación cuya divulgación pueda menoscabar la efectividad de la acción.
- (d) La Parte importadora solicitará permiso del exportador o productor⁴ para el acceso a los registros o a las instalaciones pertinentes, a más tardar en el momento de la visita. A menos que una notificación previa socave la efectividad de la visita, la Parte importadora solicitará permiso con una notificación previa adecuada.
- (e) Cuando el exportador o productor de bienes textiles o del vestido niegue dicho permiso o acceso, la visita no ocurrirá. La Parte importadora dará consideración a cualquier propuesta de fecha alternativa razonable, tomando en cuenta la disponibilidad de los empleados o instalaciones competentes de la persona visitada.

8. Al término de una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, la Parte importadora deberá:

- (a) a solicitud de la Parte huésped, informará de sus hallazgos preliminares.
- (b) Una vez recibida una solicitud por escrito de la Parte huésped, proporcionará un informe escrito de los resultados de la visita, incluyendo cualquier hallazgo, a más tardar 90 días a partir de la fecha de la solicitud. Si el informe no está en inglés, la Parte importadora proporcionará una traducción del mismo en inglés a solicitud de la Parte huésped.
- (c) previa solicitud por escrito del exportador o productor, proporcionará a esa persona, a más tardar 90 días a partir de la fecha de la solicitud, un informe escrito de los resultados de la visita en lo que respecta a ese exportador o productor, incluyendo cualquier hallazgo. Esto puede ser un informe elaborado conforme al subpárrafo (b), con los cambios pertinentes. La Parte importadora informará al exportador o productor del derecho para solicitar este informe. Si el informe no está en inglés, la Parte importadora proporcionará una traducción del mismo en inglés a solicitud de ese exportador o productor.

9. Cuando una Parte importadora lleve a cabo una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2 y como resultado tenga la intención de negar el trato arancelario preferencial a un

⁴ La Parte importadora solicitará permiso de la persona que tenga la capacidad para consentir la visita a las instalaciones a ser visitadas.

bien, ésta, antes de negar el trato arancelario preferencial, proporcionará al importador y a cualquier exportador o productor que proporcionó información directamente a la Parte importadora, 30 días para presentar información adicional para sustentar la solicitud. En los casos en que no se haya proporcionado una notificación previa conforme al párrafo 7(d), dicho importador, exportador o productor podrá solicitar un período adicional de 30 días.

10. La Parte importadora no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por el único motivo de que la Parte huésped no proporcione la asistencia o la información requerida conforme a este Artículo.

11. Mientras una verificación se esté realizando conforme al Artículo 6, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas conforme a los procedimientos establecidos en sus leyes y regulaciones, incluyendo la suspensión o negación de la aplicación del trato arancelario preferencial a los bienes textiles o del vestido del exportador o productor sujeto a una verificación.

12. Cuando las verificaciones a bienes idénticos por una Parte indiquen un patrón de conducta de un exportador o productor sobre declaraciones falsas o infundadas de que un bien importado a su territorio califica para el trato arancelario preferencial, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial para los bienes textiles o del vestido idénticos importados, exportados o producidos por esa persona hasta que se demuestre a la Parte importadora que los bienes idénticos califican para el trato arancelario preferencial. Para los efectos de este párrafo, bienes idénticos significa los bienes que son iguales en todos los aspectos pertinentes a la regla de origen particular que califica a los bienes como originarios.

Artículo 4.7: Determinaciones

La Parte importadora podrá negar una solicitud de trato arancelario preferencial para un bien textil o del vestido:

- (a) por una razón listada en el Artículo 3.28. 2 (Determinación sobre Solicitud para Trato Arancelario Preferencial)
- (b) si, de acuerdo con una verificación conforme a este Capítulo, ésta no ha recibido suficiente información para determinar que el bien califica como originario; o
- (c) si, de acuerdo a una verificación conforme a este Capítulo, el acceso o el permiso para la visita es negado, a la Parte importadora se le impide concluir la visita en la fecha propuesta y el exportador o productor no proporciona una fecha alternativa aceptable a la Parte importadora, o el exportador o productor no proporciona acceso a los registros o las instalaciones pertinentes durante una visita.

Artículo 4.8: Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y del Vestido

1. Las Partes establecen un Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y del Vestido, compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y del Vestido se reunirá al menos una vez al año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, posteriormente en las fechas que las Partes decidan y, a solicitud de la Comisión. El Comité se reunirá en el lugar y momento en que lo decidan las Partes. Las reuniones podrán realizarse en persona, o por cualquier otro medio que decidan las Partes.
3. El Comité podrá considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo, y sus funciones incluirán la revisión de la implementación de este Capítulo, consultas sobre dificultades técnicas o interpretativas que puedan surgir conforme a este Capítulo, y discusiones sobre formas para mejorar la eficacia de la cooperación conforme a este Capítulo.
4. Además de las discusiones en el marco del Comité, una Parte podrá solicitar conversaciones con cualquier otra Parte o Partes en relación con asuntos bajo este Capítulo, con miras a la solución de ese asunto, cuando se considere que las dificultades se están produciendo con respecto a la aplicación de este Capítulo.
5. A menos que las Partes entre las que se solicite tratar un tema acuerden otra cosa, las Partes celebrarán las consultas de conformidad con el párrafo 4 dentro de los 30 días de la recepción de una solicitud por escrito por una Parte y procurarán concluir las dentro de un plazo de 90 días a partir de la recepción de la solicitud por escrito.
6. Las discusiones conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 4.9: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información obtenida de conformidad con este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de las personas que aporte la información.
2. Cuando una Parte que proporcione información a otra Parte de conformidad con este Capítulo la clasifique como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información.
3. La Parte que proporcione la información podrá requerir a la otra Parte que asegure por escrito que la información será conservada de forma confidencial, que sólo se utilizará para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin el permiso específico de la Parte que proporciona la información o de la persona que proporcionó la información a esa Parte.
4. Una Parte podrá negarse a aportar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con los párrafos 1 a 3.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para proteger contra divulgación no autorizada la información confidencial proporcionada de conformidad con la aplicación de las leyes aduaneras u otras leyes de la Parte relacionadas con este Capítulo, o recopilada de conformidad con este Capítulo, incluyendo la información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información.